



CIUDAD DE MÉXICO, A 10 DE MAYO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-GRO-1071/2021

ACTOR: Antonio Pérez Díaz

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 10 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 16:00 horas del 10 de mayo de 2021

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 10 de mayo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-1071/2021.

ACTOR: ANTONIO PÉREZ DÍAZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES MORENA.**

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-GRO-1071/2021** con motivo del medio de Impugnación presentado por el **C. Antonio Pérez Díaz**, el cual es interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y mediante el cual se impugna la falta de transparencia y/o realización de la encuesta precisada en la Convocatoria, así como el registro de la C. Norma Otilia Hernández Martínez como candidata por el partido político MORENA, a la presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Recepción del medio de impugnación. Se dio cuenta de la notificación recibida en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 08 de mayo de 2021, realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, del oficio **TEE/PLE/1054/2021**, del expediente **TEE/JEC-069/2021**, respecto del reencauzamiento del medio de impugnación promovido por el C. **Antonio Pérez Díaz**, el cual se interpone en contra de **la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**,

en contra de la presunta falta de transparencia y/o realización de la encuesta que se precisó en la convocatoria de treinta de enero de 2021, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y la Comisión Nacional de Elecciones, así como la designación de la C. Norma Otilia Hernández Martínez.

Dentro del acuerdo plenario de cuenta se señala lo siguiente:

*“En consecuencia este Tribunal considera procedente **ordenar** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dar contestación fundada y motivada de los agravios esgrimidos en los Juicios Electorales Ciudadanos interpuestos por los actores, para lo cual **deberá notificarles por escrito y personalmente, en el que exponga de manera fundada y motivada las consideraciones que sustentan su determinación.***

...

Asimismo, y relacionado con lo anteriormente expuesto dicha autoridad Acuerda:

*“**PRIMERO:** Se tiene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, **por incumpliendo** los Acuerdos Plenarios del veinte y veinticuatro de abril, dictados en los Juicios Electorales Ciudadanos identificados con los números de expedientes TEE/JEC-060/2021, TEE/JEC-066/2021, TEE/JEC-069/2021, TEE/JEC-086/2021 y TEE/JEC-087/2021.*

***SEGUNDO: Se ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dar una respuesta fundada, motivada, integra, exhaustiva y congruente de las demandas interpuestas por los actores en los Juicios Electorales citados al rubro.”*

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Derivado de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero mediante acuerdo plenario de fecha 07 de mayo de 2021, dentro del expediente TEE-JEC-069/2021, mediante el cual ordena a esta Comisión dar contestación fundada y motivada de los agravios esgrimidos en dicho Juicio Electoral Ciudadano, lo procedente es dar admisión al mismo, para sustanciarlo y dejarlo en estado de resolución, por lo que mediante acuerdo de fecha 09 de mayo de 2021, esta Comisión dicto la admisión del medio de impugnación presentado por el **C. Antonio Pérez Díaz**, en su calidad de aspirante para contender a la presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, mismo que fue debidamente notificado a las partes y publicado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Del informe remitido por la autoridad responsable. La autoridad señalada como responsable, es decir, la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por conducto del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, dio tramite al medio de impugnación reencauzado ya que el mismo fue presentado como Juicio Electoral Ciudadano, por lo que se emitió el informe circunstanciado correspondiente y que se acordó en la admisión tener como rendido en el presente procedimiento para la emisión de

la resolución correspondiente, dicho informe corresponde al escrito de fecha mediante un escrito de fecha 21 de abril de 2021.

CUARTO. De los plazos establecidos. Es importante señalar que para esta H. Comisión no pasa inadvertido que, de acuerdo con las etapas procesales previstas en el reglamento interno para la tramitación de asuntos electorales, se prevé la posibilidad de que el quejoso pueda pronunciarse respecto del informe rendido por la autoridad responsable, sin embargo, dado el plazo concedido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para la resolución del presente asunto, no resulta materialmente posible llevar a cabo esta, por lo que lo procedente es emitir de manera expedita la resolución correspondiente, sirve como sustento la Tesis III/2021 **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRAMITE**, situación que se estableció desde el acuerdo de Admisión.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. PROCEDENCIA. Derivado de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero mediante acuerdo plenario de fecha 07 de mayo de 2021, dentro del expediente TEE-

JEC-069/2021, mediante el cual ordena a esta Comisión dar contestación fundada y motivada de los agravios esgrimidos en dicho Juicio Electoral Ciudadano, lo procedente fue dar admisión al mismo, para sustanciarlo y dejarlo en estado de resolución.

- A) OPORTUNIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACION.** El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ordena a esta Comisión dar contestación fundada y motivada respecto de los agravios esgrimidos por la parte actora en el medio de impugnación de mérito.
- B) FORMA.** El medio de impugnación se reencauzo a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en ella se precisa el nombre y la firma de quien promueve el recurso de queja interpuesto, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.
- C) LEGITIMACIÓN.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce que se satisface este elemento, toda vez que el medio de impugnación se promovió por el C. **Antonio Pérez Díaz**, toda vez que acredita ser aspirante del partido político MORENA con registro para contender por Morena en el Estado de Guerrero, , con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

CUARTO. HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA PRESENTE *LITIS*. Por economía procesal, en síntesis, se precisan los hechos que han sido puestos del conocimiento de esta Comisión para emitir la presente resolución, como se desprenden del medio de impugnación presentado por el hoy actor:

- Que en fecha 02 de febrero del año en curso el impugnante tuvo conocimiento de la Convocatoria emitida para los procesos internos para la selección de candidaturas para Diputaciones al Congreso Local por Mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021.
- Que dicha convocatoria establecía entre sus bases que en caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterían a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas de MORENA para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente.
- En fecha 10 de abril de 2021 el actor se enteró por diferentes medios de comunicación y redes sociales de la designación por parte del Comiste Ejecutivo Estatal de MORENA EN Guerrero de la C. Norma Otilia Hernández Martínez como candidata a la presidencia municipal de Chilpancingo de los Bravo Guerrero, sin que se hiciera del conocimiento de los demás sobre resultados, parámetros integrantes de la encuesta establecida en la convocatoria, sus resultados o si se

llevó o no a cabo esta como mecanismo para determinar al candidato.

QUINTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los

ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

*“**Artículo 34.** (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos

alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

*1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:
(...)*

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

SEXTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. – Del medio de impugnación radicado con el número de expediente **CNHJ-GRO-1071/2021** promovido por el **C. Antonio Pérez Díaz** se desprenden los siguientes agravios:

“PRIMERO: Me causa agravio la designación de la C. **NORMA OTILIA HERNÁNDEZ**

MARTÍNEZ como candidata a la Presidencia Municipal del Municipio de Chilpancingo de los Bravo Guerrero, en el proceso de selección interna del partido MORENA para el proceso electoral ordinario de ayuntamientos 2020-2021, por carecer del principio de máxima publicidad, certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, transparencia y por ser violatoria de mis derechos político-electorales del ciudadano conforme a lo establecido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al derecho de poder ser votada a los cargos de elección popular.

Así mismo me causa un motivo de agravio más el hecho cierto de ausencia primeramente de comunicación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, **de informar si se desarrolló o no la encuesta mixta establecida en la convocatoria de treinta de enero de 2021**, en su base sexta, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, los parámetros de esta, participantes, contenido y resultados de la misma que tendría que realizarse en términos de la convocatoria realizada por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena en su base 6 apartado 6.1 que a la letra dice [...]

...

SEGUNDO: Me casusa agravio en detrimento a lo establecido en el artículo 6 constitucional, la falta de transparencia y máxima publicidad de los resultados de la encuesta mencionada ya constituye un papel fundamental para evitar que se trastoque el derecho a la información así como mis derechos político-electorales, por lo que la falta de publicación en medios electrónicos y escritos de los resultados de la encuesta, así como la inexistencia de una notificación personal de la misma a los aspirantes a una candidatura resulta en agravio de mis derechos como ciudadano a votar y ser votado [...]

...

SÉPTIMO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Sobre los agravios formulados por la parte actora, la Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe circunstanciado con fecha 21 de abril de 2021, realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

“PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Esto órgano partidista responsable considera que la parte actora aduce esencialmente motivos de inconformidad en cuanto a la designación de la **C. Norma Otilia Hernández Martínez** para la presidencia municipal, en específico la del Municipio de Chilpancingo de Bravo, en el estado de Guerrero.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- **Falta de interés jurídico**

En el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, fracción a) de Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, toda vez que los que promueven carecen de interés jurídico para promover el medio de impugnación en que se actúa, o bien, teniéndolo, sin conceder que así sea, los actos reclamados no afectan su esfera jurídica. Esto en razón de que ya se admitió la demanda aludida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicado supletoriamente al caso concreto, resulta conforme a Derecho que esa H. Comisión sobresea en el juicio para la protección de los derecho político-electorales de la ciudadanía en que se actúa:

“DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO

Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

- a) *La o el quejoso **no tenga interés en el asunto**; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;”*

Por un lado, la parte actora se ostenta como aspirante a la candidatura para Presidencia Municipal, sin embargo, no adjunta medio de prueba idóneo que permita generar convicción suficiente de que la misma se hubiere realizado cómo lo son documentos en copia simple de su supuesto registro; esto es, pretende acreditar su calidad de aspirante por medio de diversos documentos personales, lo cual constituye una prueba técnica, razón por la que, no constituye prueba plena, sino un mero indicio, que al no ser administrada con algún otro elemento de prueba no genera convicción sobre la veracidad de su dicho.

Por lo que respecta a la parte actora, se ostentan como aspirantes al cargo de Presidencia Municipal, sin embargo, no expone las razones del por qué el acto impugnado causa una afectación en su esfera jurídica.

...

AGRAVIOS

Del escrito de impugnación puede advertirse que la parte actora hace valer, sustancialmente, que le causa agravio:

1.- *Le causa agravio la designación de la candidatura de la C. Norma Otilia Hernández Martínez, así como supuesta violación a lo establecido en la BASE 6.1 de la convocatoria y como consecuencia vulneración los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, transparencia y máxima publicidad.*

2.- *La supuesta omisión de notificar los resultados de la encuesta, violando con eso su*

derecho a la información.

AD CAUTELAM SE DA CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS PLANTEADOS

*Una vez sintetizados los motivos de inconformidad, se debe mencionar y resaltar que se dará contestación de manera conjunta, por lo que sus agravios resultan **inoperantes** e **infundados**, de conformidad con los siguientes puntos que se desarrollan:*

***A.** En relación a la designación de la candidatura de la C. Norma Otilia Hernández Martínez, en la que el promovente aduce una supuesta vulneración a los principios establecidos en la convocatoria y estatutos, se precisa que el 30 de enero de 2021, y el 28 de febrero del mismo año, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones emitieron la **Convocatoria**¹ y el **Ajuste**², respecto a la selección de candidaturas para: “diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional¹; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021”, aspecto que constituye un hecho notorio.*

*No obstante que la parte actora erróneamente señala violaciones a las reglas previstas en la BASE 6.1, de la **Convocatoria**, se debe mencionar que las etapas del proceso interno se desarrollaron conforme a lo establecido en la **Convocatoria** y el **Ajuste** respectivo, circunstancias jurídicas que están firmes ya que el acto que impugna la parte actora surtió plenos efectos jurídicos, por lo que se infiere que la parte actora consintió el contenido de ambos documentos al no impugnarlos en el momento oportuno.*

En ese sentido, la parte actora erróneamente señala que la autoridad partidaria estaba obligada a realizar una encuesta para determinar la candidatura idónea y mejor posicionada, y posteriormente, publicar el dictamen de registros aprobados señalando los motivos por los cuales esas personas fueron escogidas, esto, supuestamente afecta los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, objetividad, transparencia y máxima publicidad, lo anterior en virtud de que es participante en el proceso interno.

*Al respecto, es necesario mencionar que, si bien la **Convocatoria** permite el registro de los aspirantes, no implica que toda persona que se registre podrá obtener un registro aprobado, pues en materia electoral se le dota a los partidos políticos de facultades de carácter excepcional en las que podrán aprobar los perfiles idóneos para impulsar su estrategia político-electoral.*

Lo anterior es así toda vez que se advierte que el ser aspirante no implica una candidatura ni

¹ La convocatoria de referencia puede ser consultada en el siguiente enlace: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

² El ajuste de referencia puede ser consultada en el siguiente enlace: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/AA_ajuste_pue_cdmx_mor_FIRMADO.pdf

genera la expectativa de derecho alguno, sino únicamente la posibilidad de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la **Convocatoria** en un momento determinado, lo que se prevé como una situación circunstancial supeditada al resultado y desarrollo sistemático de todas las etapas y, por tanto, no constituye un derecho que ha entrado a la esfera jurídica de las personas aspirantes, ni mucho menos que ha sido materializado o de realización futura.

Bajo esta línea argumentativa, se debe hacer mención que la parte actora asume erróneamente que esta autoridad partidista está obligada a realizar una encuesta en la que se refleje qué persona registrada para el mismo cargo está mejor posicionada. No obstante, esta percepción parte de una concepción equívoca pues la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades contempladas en la **Convocatoria**, puede aprobar hasta un máximo de cuatro registros o en su defecto solo uno.

Bajo esta tesitura, se debe hacer mención que el fundamento de estos ejercicios estadísticos se encuentra en la BASE 6, en su particular en la BASE 6.1, por lo que es dable afirmar que no le asiste la razón a la parte actora en función de la convocatoria multicitada, BASE la cual establece lo siguiente:

“6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y **elección popular directa**, se definirán en los términos siguientes: Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44º del Estatuto de MORENA, por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44º, inciso w. y 46º, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA.

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente [...] “

(Lo resaltado es de quien suscribe este informe)

De lo transcrito se desprende que la encuesta si bien se encuentra contemplada en la **Convocatoria**, esta no es un mecanismo que deba realizarse obligatoriamente, sino que es una situación contingente, es decir, puede o no suceder en virtud de que su realización es circunstancial y su uso dependerá del número de registros que la Comisión Nacional de Elecciones

*apruebe, en virtud de que se debe de dar el supuesto de que se haya aprobado más de un registro y hasta cuatro para el mismo cargo de elección popular, en este sentido, la **Convocatoria** señala que se podrán aprobar hasta 4 registros situación que en el caso concreto no ocurrió.”*

...

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. Previo al estudio de los agravios esgrimidos por el impugnate esta Comisión manifiesta que los mismos podrán analizados de manera individual o en su conjunto, sin que esto genere afectación alguna a su promovente, esto encuentra su sustento en la Jurisprudencia 4/2000.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

A continuación, se procederá a realizar el estudio de los AGRAVIOS hechos valer por la parte actora al tenor de lo siguiente:

“PRIMERO: Me causa agravio la designación de la C. NORMA OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ como candidata a la Presidencia Municipal del Municipio de Chilpancingo de los Bravo Guerrero, en el proceso de selección interna del partido MORENA para el proceso electoral ordinario de ayuntamientos 2020-2021, por carecer del principio de máxima publicidad, certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, transparencia y por ser violatoria de mis derechos político-electorales del ciudadano conforme a lo establecido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al derecho de poder ser votada a los cargos de elección popular.

Así mismo me causa un motivo de agravio más el hecho cierto de ausencia primeramente de comunicación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, de informar si se desarrolló o no la encuesta mixta establecida en la convocatoria de treinta de enero de 2021, en su base sexta, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, los parámetros de esta, participantes, contenido y resultados de la misma que tendría que realizarse en términos de la convocatoria realizada por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena en su base 6 apartado 6.1 que a la letra dice [...]

SEGUNDO: Me casusa agravio en detrimento a lo establecido en el artículo 6 constitucional, la falta de transparencia y máxima publicidad de los resultados de

la encuesta mencionada ya constituye un papel fundamental para evitar que se trastoque el derecho a la información así como mis derechos político-electorales, por lo que la falta de publicación en medios electrónicos y escritos de los resultados de la encuesta, así como la inexistencia de una notificación personal de la misma a los aspirantes a una candidatura resulta en agravio de mis derechos como ciudadano a votar y ser votado [...]”

Por lo que hacer a lo manifestado en los agravios marcados bajo los numerales **PRIMERO y SEGUNDO** hechos valer por la parte actora, esta Comisión manifiesta lo siguiente: por lo que respecta a la consideración del impugnante de que la designación de la C. Norma Otilia Hernández Martínez carece de los principios de máxima publicidad, certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, transparencia y la violación a su derecho de votar y ser votado, dichas manifestaciones resultan ser infundadas ya que en primer término el promovente no presenta ningún medio de prueba para acreditar su dicho o en su caso desvirtuar la designación de la C. Norma Otilia Hernández Martínez.

Se declara **infundado** el agravio en estudio en el que el recurrente sostiene que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, violó en su perjuicio los principios de máxima publicidad, certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, transparencia y la violación a su derecho de votar y ser votado, al no establecer de manera clara cómo fue que se eligió a la C. Norma Otilia Hernández Martínez, como candidato a la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, toda vez que, contrario a lo alegado por el quejoso, el órgano colegiado acusado dio cumplimiento al proceso establecido para tal efecto.

Por cuestiones de orden, en primer lugar, debemos entender el principio de certeza jurídica como el elemento de la garantía de seguridad jurídica, el cual significa la existencia de un conocimiento seguro, claro y evidente de las normas jurídicas vigentes. De esta forma, dicha garantía se satisface en el momento en que el interesado obtiene un ejercicio práctico y ausente de arbitrariedad de sus derechos. Situación que no acontece en el presente caso.

En ese sentido, cabe precisar que la Comisión Nacional de Elecciones, es un órgano colegiado legalmente constituido del instituto político Morena, el cual encuentra sus facultades establecidas en el Estatuto del mismo partido político, de las cuales encontramos específicamente aplicables en el caso en concreto, las establecidas en los numerales 44 inciso w) y 46 inciso c) y d) del citado ordenamiento, que a la letra precisan:

Artículo 44°. *La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

[...]

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Artículo 46°. *La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

[...]

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas.

En ese orden de ideas, es claro que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con las atribuciones legales necesarias para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, asimismo, en el caso en particular, verificar el cumplimiento de lo establecido por la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]” así como los ajustes a la misma, en cumplimiento a sus facultades y obligaciones establecidas en el Estatuto de este instituto político.

Siguiendo con el estudio de los agravios es preciso señalar que es evidente que el impugnante se encuentra interpretando de forma errónea el contenido de la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas, ya que aduce que le causa agravio la falta de comunicación por parte de la autoridad responsable para con los aspirantes registrados, siendo el caso de que la misma Convocatoria establece que todo lo relacionado con el proceso de selección será publicado en la página oficial de nuestro partido.

En ese sentido, se desprende como un hecho notorio y de conocimiento público la publicación que la convocatoria, los ajustes y la relación de solicitudes de registro aprobadas de los procesos internos para la selección de candidaturas, de acuerdo al contenido de la Convocatoria, fueron publicados mediante el sitio de internet oficial de este partido político, se presume haberse realizado conforme a derecho y conforme a lo establecido por la Base 2 de la Convocatoria.

BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo. (...)

[Énfasis añadido]

Al respecto, resulta aplicable la tesis I.3o.C.35 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, Página: 1373, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”

Ahora bien, por lo que respecta a la presunta inobservancia a lo establecido en la Base 6 apartado 61. de la Convocatoria por lo que respecta a la definición de candidaturas, esta Comisión considera que, si bien es cierto que la misma establece que en el caso de aprobarse de más de un registro y hasta a cuatro, lo procedente sería llevar a cabo una encuesta realizada para la Comisión Nacional de Encuestas de MORENA, esto con la finalidad de determinar al candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA, sin embargo, no es una condición obligatoria, ya que tal y como se desprende de la misma base, esto será en el supuesto de que se apruebe más de un registro, situación que ha dicho de la autoridad responsable no aconteció en el presente asunto, es decir, se aprobó un único registro mismo que debió ser publicitado en la página oficial de MORENA, lo que derivó en que no se tuvo la necesidad de dicha encuesta, por lo que es evidente que no existió desarrollo que informar o notificar.

BASE 6. DE LA DEFINICION DE CANDIDATURAS

6.1 MAYORIA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA

(...) La Comisión Nacional de Elecciones aprobará en su caso, un máximo de 4 registros que participaran en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de Morena.

De lo anterior se desprende que el proceso de selección de candidatos y en específico la designación de la C. Norma Otilia Hernández Martínez, se desarrolló conforme a los parámetros establecidos por la Convocatoria y derivado de las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones sobre la valoración de los perfiles.

De lo anterior, es importante resaltar que la misma Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha reconocido dicha facultad, esto derivado de la resolución emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado del expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, lo cual recientemente ratificó al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-238/2021, al considerar que **la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular y llevar a cabo las modificaciones correspondientes mediante la facultad discrecional que estatutariamente tiene y que, judicialmente, ha sido reconocida.**

En el entendido que dicha facultad discrecional se enfoca en que dicha autoridad podrá elegir entre dos o más alternativas a aquella que considere la mejor para el caso en concreto.

Por lo que respecta a la presunta violación a su derecho de votar y ser votado el mismo carecer de fundamento ya que al registrarse como aspirante al proceso de selección de candidaturas se está ejerciendo dicho derecho, sin embargo, es importante precisar que tal y como la misma convocatoria señala el registro como aspirante no genera el derecho o expectativa de otorgamiento de una candidatura.

Siguiendo este orden de ideas, por lo que a hace a la presunta violación al principio de transparencia y sobre todo a la violación al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de lo manifestado por la parte actora al señalar que en ningún momento se establecieron los parámetros precisos de la encuesta , resulta ser infundado, ya que es preciso señala que el **derecho a la transparencia, del que manifiesta vulnerado la parte quejosa, implica que toda información o cúmulo de datos que se posea esté disponible al ciudadano sin obstáculos, libre de toda manipulación, sea completa, oportuna y entendible para todos³,**

Contrario a lo esgrimido por la parte recurrente el Órgano Colegiado que determinó la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales y sindicaturas y regidurías en el Estado de Morelos para el proceso electoral 2020-2021, si atendió lo argumentado por la parte actora, y al respecto al principio de transparencia pues dio cumplimiento a lo establecido en la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]”, en el cual se precisó de forma clara, completa, oportuna y entendible para todo interesado, que el registro, revisión, valoración y

³ Soto Gama, D., Principios Generales del Derecho a la Información, Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 2010.

calificación de aspirantes para las candidaturas, se llevaría a cabo ante la Comisión Nacional de Elecciones, tal y como ya ha quedado precisado en líneas anteriores.

NOVENO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

*“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia de la credencia de elector expedida a favor del impugnante.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedida por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de la misma únicamente se desprende la personalidad del promovente, sin que la misma sea parte de la controversia.

- 2. DOCUMENTAL.** Consistente en el registro como aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por el Partido MORENA.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.

3. **INSTUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones que integren el expediente del presente juicio.
4. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo necesario para que se resuelva el presente juicio que sea favorable a los intereses del promovente.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente

DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el medio de impugnación motivo de la presente resolución fueron analizados en su conjunto derivado de la existencia de relación entre los mismos, sin que eso cause perjuicio o afectación alguna al promovente, siendo lo procedente declararlos **INFUNDADOS** tal y como se desprende del Considerando **OCTAVO**.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el**

juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

DÉCIMO PRIMERO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis del medio de impugnación y del estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que los agravios expresados por la parte actora marcados con los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** del medio de impugnación fueron declarados **INFUNDADOS**, resulta procedente **CONFIRMAR** la designación de la C. Norma Otilia Hernández Martínez como candidata a la presidencia municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, lo anterior con fundamento en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios señalados con los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** hechos valer por el C. Antonio Pérez Díaz, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la designación de la C. Norma Otilia Hernández Martínez como candidata a la presidencia municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

TERCERO. **Notifíquese** la presente a las partes la presente resolución como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Dese vista al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero con la presente resolución en vía de cumplimiento a lo ordenado dentro del expediente TEE/JDC/069/2021.

QUINTO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO